

STP901-2015

El artículo 67 *ejúsdem* prevé que la educación es un derecho y un servicio público que tiene una función social; y que por medio de ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, teniendo como responsables de dicha función al Estado, la sociedad y la familia. La nación y los entes territoriales, tienen el deber de dirigir, financiar y administrar los servicios educativos estatales.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-056/11, dijo:

"(...)Esta Corporación ha reconocido la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación a pesar de no estar reconocida expresamente en la Constitución, porque su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado por la jurisprudencia que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Además, la Carta política estipula en sus artículos 67, 68 y 69 lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y el aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior². Con fundamento en los artículos anteriores, esta Corporación ha sentado una extensa jurisprudencia en la que se han identificado como características principales del derecho fundamental a la educación las siguientes: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo."(Negrillas fuera de texto).»

DERECHO A LA EDUCACIÓN - Educación superior: definición legal y acceso

Tesis:

«La Ley 30 de 1992 reguló el tema concerniente a la educación superior en Colombia, de donde es importante resaltar lo contenido en los artículos 1, 2, 3 y 5 así:

(...) Artículo 1° La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

Artículo 2° La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

Artículo 3° El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

Artículo 5° La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso. (Negrillas fuera de texto).»

DERECHO A LA EDUCACIÓN - Educación superior: función del ICETEX de facilitar los mecanismos financieros de acceso para todas las personas aptas

Tesis:

«(...) el inciso 4° del artículo 69 superior precisa que:

(...) El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Dicha función fue otorgada al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, el que fue creado mediante Decreto Ley 2586 de 1950 y reorganizado por el Decreto 3155 de 1968, para proveer los mecanismos financieros que faciliten el acceso de todas las personas aptas para la educación superior. Y que dicha labor se ha desarrollado en parte, a través del reglamento de crédito educativo para estudios de pregrado que exige el registro de las instituciones educativas en el SNIES.»

DERECHO A LA EDUCACIÓN - Becas universitarias para estudiantes beneficiarios del SISBEN: requisitos para el otorgamiento

Tesis:

«En el presente asunto, se tiene que el Gobierno Nacional dispuso el otorgamiento de 10 mil becas universitarias a los estudiantes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber presentado las pruebas Saber 11, el 3 de agosto de 2014.
- b) Tener un puntaje igual o superior a 310.
- c) Estar admitido en una Institución de Educación Superior con acreditación de alta calidad.
- d) Estar registrado en la versión III del SISBEN dentro de los puntos establecidos por área(...)

DERECHO A LA EDUCACIÓN - Becas universitarias para estudiantes beneficiarios del SISBEN: vulneración al negar la educación gratuita de la estudiante sin tener en cuenta la actualización del puntaje realizado por el SISBEN sobre su familia

Tesis:

«XXX participó el 3 de agosto de 2014 en las pruebas Saber 11, obteniendo un notable puntaje de 377, razón por la cual ésta junto con su familia comenzó a recopilar los documentos necesarios para acceder a una de las referidas becas.

Al constatar que tenían un porcentaje de 57.88 en el SISBEN, el padre de la accionante le solicitó a los funcionarios de la Alcaldía de Lebrija, la realización de una nueva encuesta, la cual se realizó el 17 de octubre de esa anualidad, alcanzando una puntuación de 45.79.

En vista de lo anterior, se acercó ante a las instalaciones del ICETEX con el fin de aportar la documentación requerida para recibir el renombrado beneficio. Los empleados de dicha institución le indicaron al progenitor de la menor actora, que sólo tendrían en cuenta la actualización de la base de datos del SISBEN con fecha de corte del “19 de septiembre de 2014”, motivo por el cual no podían recibir la última actualización y, por ende, su hija no sería favorecida con una de las becas ofertadas.

La Corte considera que, el ICETEX en forma desproporcionada, sin explicar las razones por las que no tendría en cuenta la actualización realizada por el SISBEN sobre la puntuación de la familia P. A., creó una sub-regla que generó la no concesión de una oportunidad de educación gratuita para la estudiante XXX.

Nótese que la parte actora realizó las gestiones necesarias para recaudar la documentación exigida por esa institución y dentro del término para ello, logró allegar la misma junto con la actualización realizada por los funcionarios de la Alcaldía de Lebrija, quienes establecieron que el referido núcleo familiar poseía una puntuación de 45.79 en el SISBEN.

Ahora, el hecho de que la menor peticionaria no tuviere la calidad de admitida, no es razón suficiente para negar el beneficio, ya que ésta para esa época -13 de noviembre de 2014- se encontraba en proceso de inscripción en la facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Bucaramanga y la recepción de los documentos era hasta el 12 de diciembre de ese año.

En todo caso, la parte accionante, hoy impugnante, señaló que a los nueve días después de haber presentado la demanda, dicho centro educativo admitió a XXX en el programa de medicina.

Así las cosas, es claro que a la aludida le restringieron la posibilidad de continuar los estudios superiores a los que eventualmente tendría derecho, ignorando que se trata una persona con una situación socio económica precaria, cuya familia no podría sufragar sus estudios.

Es de resaltar que aunque existen diferentes medios de financiación para que la menor cancele su carrera, lo cierto es que los mismos no tienen las mismas prerrogativas que ofrecen las becas ofrecidas por el Gobierno Nacional, para estudiantes que como aquella tuvieron un excelente puntaje en la prueba Saber 11 del ICFES.

Así las cosas, resulta claro que a la joven interesada le están coartando la posibilidad de acceder a los beneficios del Gobierno, sin tener en cuenta el verdadero puntaje que posee en el SISBEN.

De igual modo, la Corte considera que el Ministerio de Educación debió analizar el caso concreto planteado por la parte actora, pues aunque no es la entidad que determina si una persona debe ser beneficiaria de un auxilio educativo, lo cierto es que dentro de las funciones previstas en el Decreto 5012 de 2009, está entre otras, las de «velar por el cumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen el sector y sus actividades», lo cual no hicieron, pese a que, se insiste, el ICETEX de manera arbitraria dejó de tener en cuenta el actual puntaje de la accionante en el SISBEN.»